

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y  
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
SOBRE TRABAJO REMUNERADO PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DE  
PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE  
MISIONES DIPLOMÁTICAS, OFICINAS CONSULARES Y  
REPRESENTACIONES PERMANENTES ANTE ORGANIZACIONES  
INTERNACIONALES**

La República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas sobre la base de un tratamiento recíproco a los familiares a cargo del personal de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de una de las Partes ante organizaciones internacionales con sede en el territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

**ARTICULO 1**

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico o administrativo de las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República Oriental del Uruguay en la República del Perú y de la República del Perú en la República Oriental del Uruguay, estarán autorizados para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente conforme a las disposiciones de este Convenio. Este beneficio se extenderá igualmente a los familiares dependientes del personal de las Representaciones Permanentes de una de las Partes ante organizaciones internacionales con sede en el territorio de la otra Parte.

**ARTICULO 2**

A los efectos de este Acuerdo, se considerarán familiares dependientes los siguientes miembros del grupo familiar del personal diplomático, consular, administrativo o técnico del Estado acreditante que compartan un domicilio común y cuya condición de tales haya sido comunicada por el Estado acreditante y aceptada por el Estado receptor:

- a) cónyuge;
- b) hijos e hijas solteros menores de 18 años que dependan económicamente de sus padres;
- c) hijos e hijas solteros menores de 23 años que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior; y,
- d) hijos e hijas solteros dependientes económicamente de sus padres y que tengan alguna incapacidad física o mental.

### **ARTICULO 3**

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo que, para las profesiones o actividades en que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos que, por razones de seguridad nacional puedan emplearse solamente a nacionales del Estado receptor.

### **ARTICULO 4**

La solicitud de autorización para llevar a cabo una actividad remunerada la hará la Embajada del Estado acreditante, mediante petición oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Privilegios e Inmunidades- del Estado receptor. Dicha solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra comprendida dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, la Cancillería local informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

### **ARTICULO 5**

Este Acuerdo no implica el reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países, debido a que en esta materia se sujetarán a lo que dispone cada legislación interna y los Convenios bilaterales o multilaterales vigentes para las dos Partes.

### **ARTICULO 6**

Los familiares dependientes que gocen de inmunidad de jurisdicción, de acuerdo con el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, artículo 53 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o cualquier otro instrumento internacional y que obtuvieran empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozarán de inmunidad civil ni administrativa respecto de las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

### **ARTICULO 7**

En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado receptor, de conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares o bajo cualquier otro instrumento internacional que pueda ser aplicable:

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión, ante la jurisdicción penal del Estado receptor respecto de cualquier acto u omisión cometidos en relación con su trabajo, salvo en supuestos especiales en los que el Estado acreditante considere que tal renuncia fuese contraria a sus intereses.

b) La renuncia a la inmunidad penal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante estudiará seriamente la renuncia a esta última inmunidad.

#### **ARTICULO 8**

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto, en lo referente al ejercicio de las mismas, a la legislación aplicable de dicho Estado en materia tributaria, laboral y de seguridad social.

#### **ARTICULO 9**

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante el Gobierno y Organización Internacional ante el que se encuentre acreditado, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

#### **ARTICULO 10**

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida, a menos que una de las Partes manifieste a la otra, por vía diplomática, su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia se hará efectiva seis meses después de la fecha de recibo de la respectiva notificación.

Cualquier discrepancia que pueda surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será sometida a los respectivos Gobiernos para su solución a través de cualquier procedimiento que los mismos determinen.

#### **ARTICULO 11**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente Acuerdo en unidad de acto, en dos ejemplares de idéntico tenor literal, en la ciudad de Montevideo, el cuatro de noviembre del año dos mil dos.



Por el Gobierno de la  
República del Perú



Por el Gobierno de la  
República Oriental del Uruguay